

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2013-00003-00
Accionante: Otilia Torres de Acuña
Litiscosortes Necesarios: Nohora Esperanza Tolentino
Carolina Victoria Mogollón Gaviria
María del Pilar Vásquez
Accionada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –
U.G.P.P.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada general de la entidad demandada, Dra. **Judy Rossana Mahecha Páez**, contra el auto del 23 de octubre de 2020, por medio del cual, entre otras decisiones, se dejó sin efecto el reconocimiento de personería a la abogada Zuritza Dolores Parrao Barros.

I. CONSIDERACIONES

1.1. Del recurso de reposición

Como fundamentos del recurso manifestó lo siguiente:

"La condición de apoderada general de la suscrita, se acredita con la escritura pública que se anexa, misma que debió presentarse por la abogada sustituta en el momento de la diligencia judicial. Solicito verificar nuevamente en el expediente, procediendo entonces a la revocatoria parcial del auto impugnado, en cuanto dejó sin efecto el reconocimiento hecho en audiencia de la condición de apoderada sustituta de ZURITA PARRAO.

Si no hubiera acreditado la existencia de mi condición de apoderada principal, muy posiblemente no se hubiera aceptado la sustitución de poder.

En todo caso y de no encontrarse agregada al expediente la escritura pública, solicito respetuosamente al Despacho, se me reconozca personería para actuar dentro de la acción judicial de la referencia, en representación de la entidad demandada (sic), de conformidad con el documento adjunto."

1.1.1. Identificados los argumentos objeto de reparo, seguidamente se analizará la procedencia del recurso y se realizará la valoración de los reparos esgrimidos en cuanto a la decisión de dejar sin efecto el reconocimiento de personería a la abogada Zuritza Dolores Parrao Barros.

Frente a la procedencia y oportunidad del recurso, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé lo siguiente:

Accionante: Otilia Torres de Acuña
Carolina Victoria Mogollón Gaviria y
María del Pilar Vásquez

Liticonsortes Necesarios: Nohora Esperanza Tolentino, Carolina Victoria Mogollón Gaviria y
María del Pilar Vásquez

Accionada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social – U.G.P.P.

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

De conformidad con el artículo transcrito, se tiene que la decisión adoptada y que hoy cuestiona la parte accionada es susceptible del recurso de reposición y se precisa que el mismo fue presentado dentro del término legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso¹.

1.1.2. Frente al traslado del recurso según lo dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 del mismo ordenamiento, aplicables al caso por remisión del artículo 242 de la ley 1437 de 2011, se corrió traslado del recurso a las demás partes e intervinientes, según consta en el folio 285 del expediente.

1.1.3. Ahora bien, en relación con la solicitud de reponer parcialmente el auto del 23 de octubre de 2020, debe señalarse que no se accederá a la misma, habida cuenta que verificado el expediente, se evidencia que la abogada Zuritza Dolores Parrao Barros, únicamente allegó a la audiencia inicial celebrada el 11 de mayo de 2017, la sustitución de poder visible en el folio 140 del plenario, sin el anexo correspondiente que acreditar la condición de apoderada de la entidad demandante de la Dra. **Judy Rossana Mahecha Páez**, quien lo estaba sustituyendo.

1.1.4. Por otro lado, teniendo en cuenta que se envió la comunicación y la notificación por aviso a la señora María del Pilar Vásquez, como lo hace constar la apoderada de la parte demandante², se continuará con el respectivo trámite procesal, para tal efecto, se fijará fecha para continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo de la rama judicial para recibir audiencias, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, se les hará llegar un correo electrónico con la información del proceso, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

Los anterior, en aras de darle celeridad al proceso, sin embargo, se hace necesario que la apoderada de la parte demandante aporte con destino a las presentes diligencias copia del envío de que trata el artículo 291 del CGP junto con la guía y copia del envío del aviso junto con su guía debidamente diligenciada.

Por lo tanto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán, de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia. Se les advierte a las partes que, en caso de guardar silencio únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

En ese orden de ideas, las partes junto con los invitados e interesados deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi

¹ (...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

² Fl. 284

esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 23 de octubre de 2020, por medio del cual se dejó sin efecto el reconocimiento de personería a la abogada Zuritza Dolores Parrao Barros.

SEGUNDO. Fijar como fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 22 de febrero de 2022, a las 9:00 a.m., misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **Microsoft Teams**.

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

TERCERO. Notifíquese la presente decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, mediante anotación en estado electrónico, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020 y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, respectivamente.

CUARTO. ADVERTIR a las partes y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho que los memoriales dirigidos al proceso de la referencia deben ser, en primer lugar, dirigido a la contraparte para finalmente radicarlos en el buzón electrónico de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Bogotá (correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), tal como lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de no producir efectos.

QUINTO: CONCEDER por única vez a las partes y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, el término improrrogable de 10 días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que si a bien lo tienen, soliciten ante la Secretaria del Despacho el agendamiento de la correspondiente cita para acceder al expediente y tomar copia de las piezas procesales correspondientes.

Accionante: Ofilia Torres de Acuña
Liticonsortes Necesarios: Nohora Esperanza Tolentino, Carolina Victoria Mogollón Gaviria y
María del Pilar Vásquez
Accionada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social – U.G.P.P.

SEXTO: ORDENAR a la apoderada de la parte demandante que en el término de 5 días contados a partir de la notificación en estado del presente proveído aporte con destino a las presentes diligencias copia del envío de que trata el artículo 291 del CGP junto con la guía y copia del envío del aviso junto con su guía debidamente diligenciada, so pena de retrotraer el auto fija fecha para verificar el cumplimiento de lo anterior.

Finalmente, se reconoce personería jurídica a la Dra. **Judy Rossana Mahecha Páez**, identificada con la cédula de ciudadanía 39.770.632 de Madrid - Cundinamarca y portadora de la T.P. 101.770 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder aportado³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE OCTUBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE OCTUBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2015-00955-00
Demandante: Ingrid Lorena Parra Cabrera
Demandado: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en el numeral 2º de la parte resolutive de la Sentencia de segunda instancia¹, condenó en costas a la parte vencida, ordenando que por Secretaría de este Despacho se efectuará la liquidación de las mismas.

Así pues, las costas fueron liquidadas por la Secretaría de este Despacho como se observa a folio 544 del plenario, las cuales fueron aprobadas mediante auto del 6 de diciembre de 2019²; sin embargo, contra esta decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto a través de la providencia del 15 de febrero de 2021³, en el sentido de reponer el auto recurrido.

En cumplimiento de lo anterior, las costas fueron liquidadas por la Secretaría de este Estrado Judicial atendiendo los lineamientos ordenados como se verifica a folio 566, dando como resultado de la misma, la suma de tres millones novecientos sesenta y un mil seiscientos cuarenta y un pesos m/cte. (\$3.961.641,00), conforme a lo fijado por el *ad quem* en el numeral antes referido.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO.- APROBAR la liquidación en costas realizada en el presente proceso, por valor de tres millones novecientos sesenta y un mil seiscientos cuarenta y un pesos m/cte. (\$3.961.641,00)

SEGUNDO.- Por Secretaría dispóngase de los medios necesarios para el cobro de la condena en costas impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a la parte vencida.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaria, liquidense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si

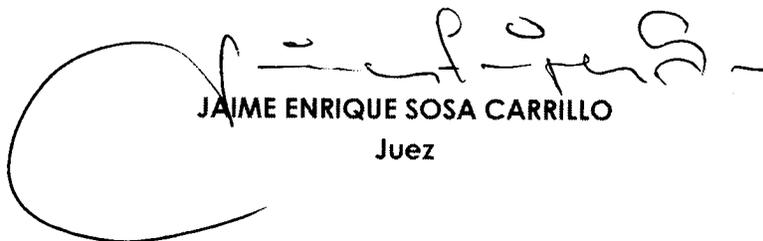
¹ Folios 507 a 527

² Folios 546 y 547

³ Folios 559 a 561

los hubiere y procedase al **ARCHIVO** del expediente, déjense las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **4 DE OCTUBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



JAIME ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **4 DE OCTUBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



JAIME ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

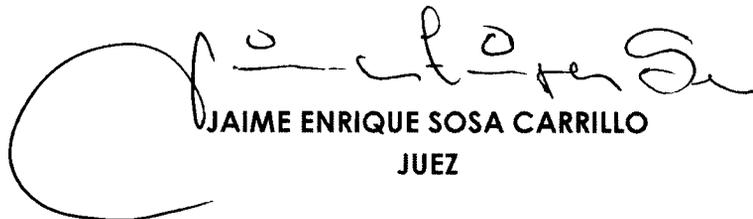
Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00020-00
Demandante: Janneth Soveida Rojas Ortiz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional
– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales
del Magisterio y Fiduprevisora S.A.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que en los folios 151 a 173 del expediente, obra memorial radicado por el apoderado de la parte demandada, mediante el cual solicita el cumplimiento de lo decidido en el proceso de la referencia a través del procedimiento ejecutivo, por Secretaría, efectúense las actuaciones necesarias ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, a fin de que se asigne nuevo número de radicado y así darle trámite a la solicitud en mención por la correspondiente cuerda procesal.

Finalmente, **se reconoce** personería adjetiva para actuar al Dr. **Juan Camilo García Cárdenas**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.220.553 expedida en Bogotá y T.P. No. 269.179 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, en los términos y para efectos de la sustitución de poder, visible en el folio 176.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **4 DE OCTUBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRES BERNAL RAMIREZ

SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **4 DE OCTUBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRES BERNAL RAMIREZ

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00225-00
Accionantes: Marina Vargas García
Accionada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En el marco de la audiencia de pruebas celebrada el 9 de febrero de 2021, se ordenó requerir algunas documentales, las cuales, a pesar de haberse librado el oficio No. J28-2021-00023 del 9 de marzo de 2021, no han sido aportadas.

En virtud de lo anterior, por Secretaría, requiérase a la **Administradora Colombiana de Pensiones**, para que de manera inmediata y sin dilación alguna, aporte con destino a las presentes diligencias la siguiente documentación:

- a. Copia íntegra y legible de la integridad del expediente administrativo correspondiente a la demandante **Marina Vargas García**, identificada con cédula de ciudadanía número 23.273.769 expedida en Tunja (Boyacá).
- b. Copia de la integridad de la historia laboral correspondiente a la demandante Marina Vargas García, identificada con cédula de ciudadanía número 23.273.769 expedida en Tunja (Boyacá), en el documento deberá indicarse de manera puntual el o los empleadores que tuvo o tuvieron a cargo las cotizaciones al sistema general de seguridad social en pensiones respecto de la citada pensionada, periodos de cotización e integridad de los aportes efectuados en el periodo laboral activo de la señora **Vargas García**.

Recaudadas las documentales descritas en precedencia, ingrésese el expediente al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **4 DE OCTUBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **4 DE OCTUBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00230-00
Accionantes: Wilson Antonio Ruíz Cerinza
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante auto del 11 de septiembre de 2020 (fls. 179 y 180), se reiteró la orden impartida a la autoridad demandada en la etapa de pruebas de la audiencia inicial celebrada el 3 de julio de 2020, a fin de que allegara copia del expediente administrativo del accionante, acompañado con las decisiones disciplinarias dentro de los procesos DEVAL-2013-30, DEVAL-2013-70, DEVAL-2016-219 Y COPE2-2017-52, con constancia de ejecutoria y certificado en el que indique si esas decisiones fueron objeto de control por esta jurisdicción, en caso afirmativo deberá indicar los resultados del proceso, con la debida identificación de éste y la autoridad judicial que conoció o actualmente conoce del mismo.

Mediante memorial radicado en la Oficina de Apoyo¹, se dio respuesta a los requerimientos efectuados, aportando para el efecto, la documentación necesaria para emitir una decisión de fondo.

Así las cosas, como quiera que se encuentra recaudado el acervo probatorio, se ordenará continuar con el trámite subsiguiente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar incorporadas las documentales aportadas, con el valor probatorio que le asigna la ley, las cuales serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

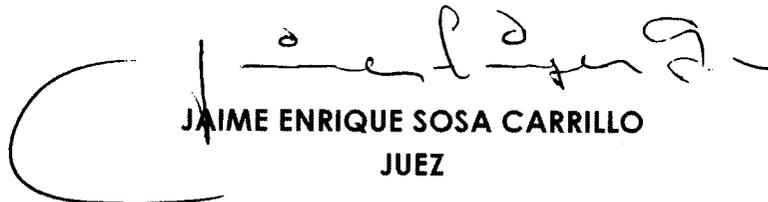
SEGUNDO: Las documentales recaudadas, se ponen en conocimiento de las partes para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, manifiesten lo que estimen pertinente.

TERCERO: Vencido el término anterior, y de forma inmediata sin necesidad de reingresar el expediente al Despacho, se le concede a las partes el término común de 10 días contados a partir del día siguiente al vencimiento del traslado

¹ Folios 185 a 187.

de las documentales incorporadas, para que las partes aleguen de conclusión y el Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda concepto, en los términos del último inciso del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Vencido al anterior término, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE OCTUBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> JAIME ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE OCTUBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> JAIME ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00335-00
Accionantes: Jhon Alexander Ortiz Monaga
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En la etapa de pruebas de la audiencia inicial celebrada el 11 de mayo de 2021, se ordenó requerir al **Área de Talento Humano de la Policía Nacional** a fin de que allegara la siguiente documentación:

- a. Copia de la totalidad de la historia laboral correspondiente al demandante **Jhon Alexander Ortiz Monaga**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.112.643 expedida en San Andrés de Tumaco (Nariño).
- b. Copia de la totalidad del folio de vida correspondiente al demandante **Jhon Alexander Ortiz Monaga**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.112.643 expedida en San Andrés de Tumaco (Nariño).
- c. Copia de la totalidad de los formularios de evaluación del desempeño policial del señor **Jhon Alexander Ortiz Monaga**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.112.643 expedida en San Andrés de Tumaco (Nariño), desde su vinculación hasta el momento de su retiro de la Policía Nacional.

Así mismo, se ordenó requerir a la **Jefatura de la Oficina de Control Disciplinario Interno COSEC4**, para que se sirviera remitir con destino a este proceso copia de la integridad del expediente la actuación disciplinaria adelantada en contra del señor **Jhon Alexander Ortiz Monaga**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.112.643 expedida en San Andrés de Tumaco (Nariño).

Mediante memoriales radicados en la Oficina de Apoyo¹, se dio respuesta a los requerimientos efectuados, aportando para el efecto, la documentación necesaria para emitir una decisión de fondo.

Así las cosas, como quiera que se encuentra recaudado el acervo probatorio, se ordenará continuar con el trámite subsiguiente.

En consecuencia, el Despacho,

¹ Folios 104 y 107.

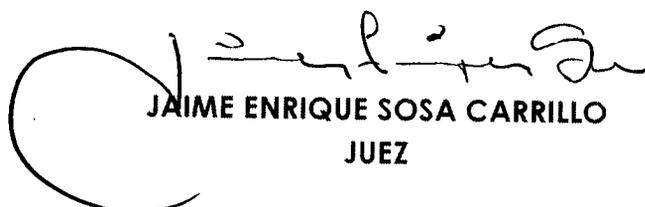
RESUELVE

PRIMERO: Declarar incorporadas las documentales aportadas, con el valor probatorio que le asigna la ley, las cuales serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

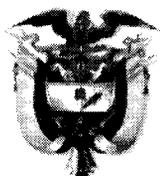
SEGUNDO: Las documentales recaudadas, se ponen en conocimiento de las partes para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, manifiesten lo que estimen pertinente.

TERCERO: Vencido el término anterior, y de forma inmediata sin necesidad de reingresar el expediente al Despacho, se le concede a las partes el término común de 10 días contados a partir del día siguiente al vencimiento del traslado de las documentales incorporadas, para que las partes aleguen de conclusión y el Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda concepto, en los términos del último inciso del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Vencido al anterior término, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifiqué a las partes la providencia anterior hoy 4 DE OCTUBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE OCTUBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00403-00
Accionantes: Zoraida Hernández Chávez
Accionada: Subred Integrado de Servicio de Salud Sur E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En audiencia de pruebas celebrada el 23 de febrero de 2021 (fls. 191 a 197), se reiteró la orden impartida a la autoridad demandada en la etapa de pruebas de la audiencia inicial celebrada el 5 de marzo de 2020, a fin de que allegara copia de los siguientes contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante **Zoraida Hernández Chávez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.132.256, así: 2533, 3995, 3995, 0353, 2242, 4404, 7611, 7953, 9533 y 9533 adición.

Mediante memorial radicado en la Oficina de Apoyo¹, se dio respuesta a los requerimientos efectuados, aportando para el efecto, la documentación necesaria para emitir una decisión de fondo.

Así las cosas, como quiera que se encuentra recaudado el acervo probatorio, se ordenará continuar con el trámite subsiguiente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar incorporadas las documentales aportadas, con el valor probatorio que le asigna la ley, las cuales serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: Las documentales recaudadas, se ponen en conocimiento de las partes para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, manifiesten lo que estimen pertinente.

TERCERO: Vencido el término anterior, y de forma inmediata sin necesidad de reingresar el expediente al Despacho, se le concede a las partes el término común de 10 días contados a partir del día siguiente al vencimiento del traslado de las documentales incorporadas, para que las partes aleguen de conclusión y el Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda concepto, en los términos del último inciso del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y

¹ Folios 204 y 206.

Contencioso Administrativo. Vencido al anterior término, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE OCTUBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS SERNA RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE OCTUBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS SERNA RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00482-00
Accionantes: Alieth Sofía Beltrán Beltrán
Accionada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En el marco de la audiencia de pruebas celebrada el 18 de febrero de 2021, se ordenó requerir algunas documentales, las cuales, a pesar de haberse librado el oficio No. J28-2021-00024 del 9 de marzo de 2021, no han sido aportadas.

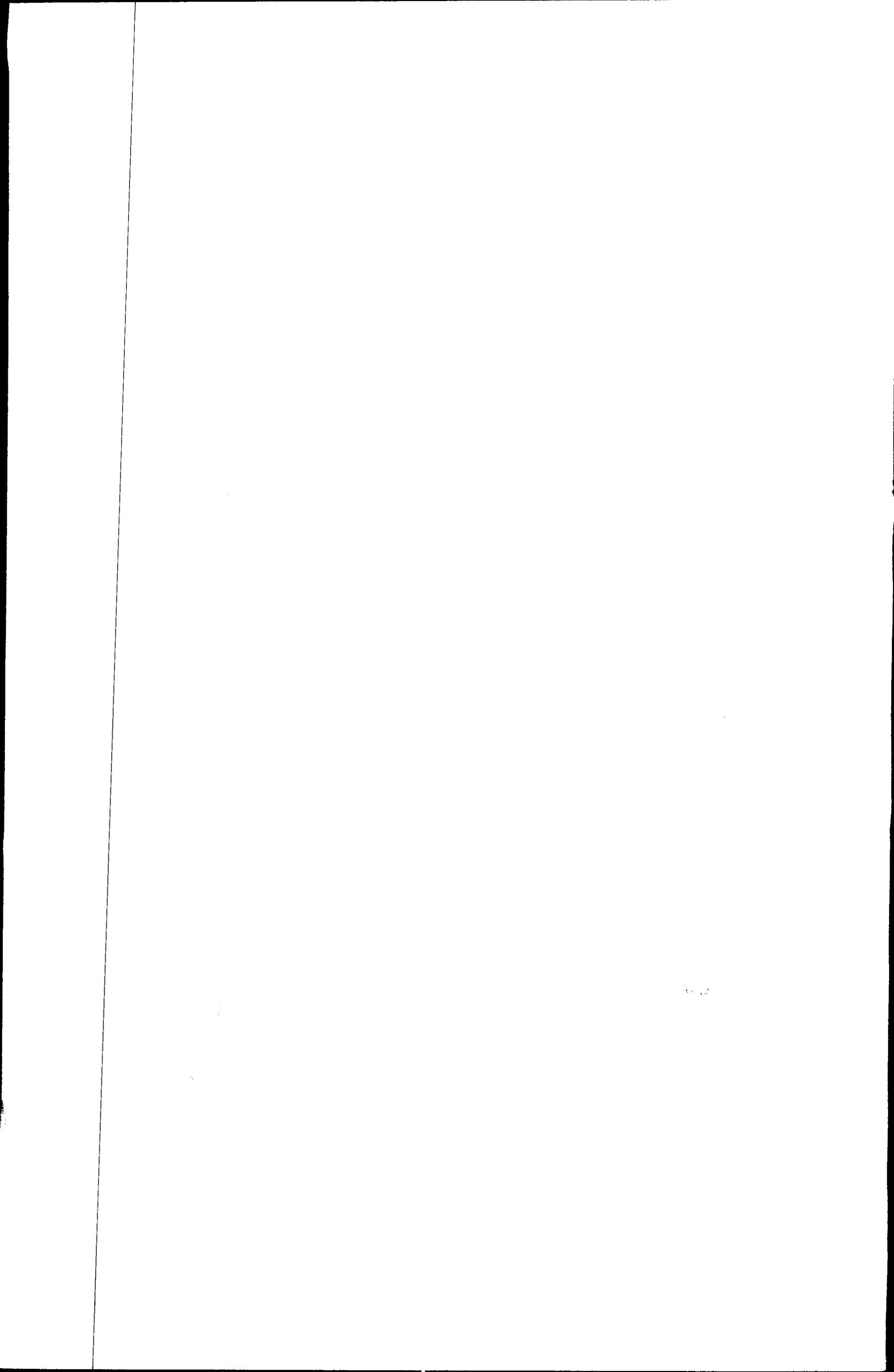
En virtud de lo anterior, por Secretaría, requiérase a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**, para que de manera inmediata y sin dilación alguna, aporte con destino a las presentes diligencias copia de la Modificación No. 001 del Contrato de Prestación de servicios No. 1878 de 2013, Copia del Contrato de Prestación de Servicios No. 2334 del 1 de febrero de 2018, con sus modificaciones, Otrosí o prorrogas y certificación en la que indiquen todos y cada uno de los contratos de prestación de servicios signados entre la demandante y la entidad.

Recaudada la documental descrita en precedencia, ingrésese el expediente al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE OCTUBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> JAIME ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE OCTUBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> JAIME ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00026-00
Accionantes: Diego Chacón Malagón
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En el marco de la audiencia inicial celebrada el 11 de mayo de 2021, en la etapa de pruebas, se ordenó la práctica de algunas documentales, las cuales, a pesar de haberse librado el Oficio No. J28-2021-117 del 13 de julio de 2021, no han sido aportadas en su totalidad, razón por la cual se ordenará requerir por Secretaría aquellas faltantes.

De otra parte, mediante escrito del 23 de julio de 2021, visible en los folios 164 a 167 del expediente, la apoderada de la parte demandante, presentó desistimiento del testimonio del señor Jefferson Roa Vanegas, el cual será aceptado de conformidad con el artículo 175 del C.G.P¹. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, requiérase al **Director de la Escuela de Suboficiales de la Fuerza Aérea Colombiana**, para que de manera inmediata y sin dilación alguna, aporte con destino a las presentes diligencias lo siguiente:

- a. Carpeta o folio académico correspondiente al Técnico Segundo (R) **Diego Chacón Malagón**, identificado con cédula de ciudadanía 79.219.079 expedida en Soacha (Cundinamarca)
- b. Copia de la totalidad del programa académico correspondiente al programa de Educación Militar 21 de 2018 o PEM 21 de 2018.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento del testimonio del señor Jefferson Roa Vanegas, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

¹ "Artículo 175. Desistimiento de pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

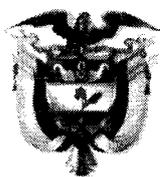
No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270."

TERCERO: Recaudadas las documentales descritas en precedencia, ingrésese el expediente al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIMÉ ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE OCTUBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE OCTUBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00177-00
Accionantes: Magda Ligia Ramírez Corredor
Accionada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud – Fondo Financiero Distrital de Salud
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En el marco de la audiencia inicial celebrada el 6 de abril de 2021, en la etapa de pruebas, se ordenó la práctica de algunas documentales, las cuales, a pesar de haberse librado el Oficio No. J28-2021-055 de la misma fecha, no han sido aportadas en su totalidad, razón por la cual se ordenará requerir por Secretaría aquellas faltantes.

De otra parte, mediante escrito del 26 de mayo de 2021, visible en los folios 145 a 148 del expediente, el apoderado de la parte demandante, presentó desistimiento del testimonio de la señora María del Pilar González Moreno, el cual será aceptado de conformidad con el artículo 175 del C.G.P.¹ aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, requiérase al **Secretario(a) Distrital de Salud**, para que de manera inmediata y sin dilación alguna, aporte con destino a las presentes diligencias lo siguiente:

- a. Copia de todas y cada una de las agendas de trabajo, cuadros de turno o programaciones asignadas a la demandante Magda Ligia Ramírez Corredor, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.902.168 en el periodo comprendido entre el 30 de diciembre de 2014 y el 25 de marzo de 2016.
- b. Certificación en la que se indique si el cargo de Profesional Especializado existe en la planta de personal de la Secretaría Distrital de Salud.

¹ "Artículo 175. Desistimiento de pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270."

El Despacho amplía la solicitud probatoria y en esa medida deberá indicar la totalidad de los cargos denominados como Profesionales Especializados distinguiendo código y grado, identificando el área a la cual se encuentran asignados e identificando puntualmente cada una de las funciones desempeñadas en cada uno de ellos.

Lo anterior para la planta de personal estructurada para el periodo comprendido entre el 30 de diciembre de 2014 y el 25 de marzo de 2016.

- c. Certificación en la que se indiquen todos y cada uno de los emolumentos percibidos por los Profesionales Especializados identificados en el literal inmediatamente precedente para el periodo comprendido entre el 30 de diciembre de 2014 y el 25 de marzo de 2016.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento del testimonio de la señora María del Pilar González Moreno, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Recaudadas las documentales descritas en precedencia, ingrédese el expediente al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE OCTUBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> JAIME ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE OCTUBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> JAIME ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00332-00
Accionantes: Fermín Antonio Herrera Ramírez
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fermín Antonio Herrera Ramírez, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional**, a fin de obtener la nulidad del proceso e investigación disciplinaria No. Cope2-2017-63, de la sentencia proferida dentro de dicho proceso y de la Resolución No. 00289 del 30 de enero de 2019.

Ahora bien, observa el Despacho que los numerales tercero y cuarto del fallo proferido en primera instancia en desarrollo del proceso disciplinario No. Cope2-2017-63¹, señalaron:

“ARTÍCULO TERCERO: La presente decisión se considera notificada en estrados, haciéndole saber al señor Patrullero FERMÍN ANTONIO HERRERA RAMÍREZ, **que contra esta determinación procede el recurso APELACIÓN (...)**

ARTÍCULO CUARTO: Teniendo en cuenta que la decisión no fue recurrida procede el despacho a dar por terminada la diligencia conforme a las disposiciones legales contempladas en el art. 179 y 180 de la ley 734 de 2002, **y teniendo en cuenta que no se presenta el recurso concedido** la decisión queda debidamente ejecutoriada ya que se encuentra notificada en estrados.” (Negrilla fuera de texto)

Sobre el debido agotamiento de la vía administrativa los artículos 76 y 161 del C.P.A.C.A., disponen:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

¹ Folios 36 a 46

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

(...)

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)"

Así pues, se evidencia que en el presente caso no se agotó en debida forma la vía administrativa por cuanto no se interpuso el recurso de apelación que era procedente contra el fallo disciplinario proferido en primera instancia, siendo este un requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, razón por la cual, se rechazará el medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

- Primero.** Rechazar la demanda presentada por **Fermín Antonio Herrera Ramírez**, en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.** Devuélvanse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
- Tercero.** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **4 DE OCTUBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

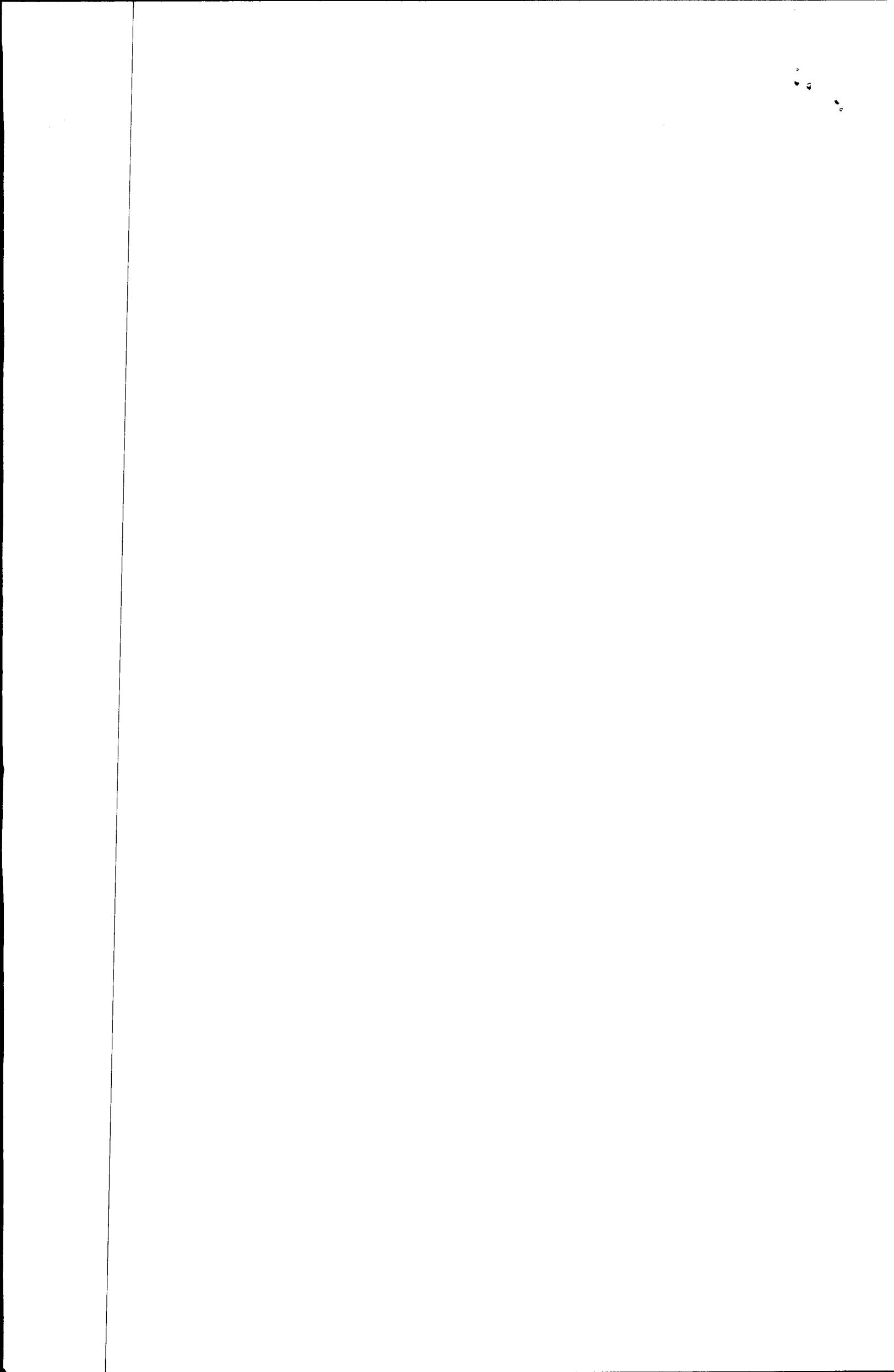
JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **4 DE OCTUBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00030-00
Accionante: Claudia Isabel Sanabria Ortiz
Nación- Ministerio de Educación Nacional-
Accionada: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales
del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ANTECEDENTES

Claudia Isabel Sanabria Ortiz, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo que se identifica a continuación:

*“(...) 1. Declarar **LA EXISTENCIA** del acto ficto o presunto configurado el **10 de enero de 2020**, frente a la petición radicada el **10 de octubre de 2019**, con relación al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de en el pago de las cesantías, toda vez que la misma no fue contestada por parte de la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional- Fonpremag. (...)”*

Por auto del 28 de mayo de 2021, se profirió decisión por la cual se admitió la demanda en donde se impartieron las órdenes propias de notificación, traslado y demás necesarias para el cabal cumplimiento del trámite procesal.

La notificación personal del auto que admitió la demanda a la Nación- Ministerio de Educación Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador delegado tuvo lugar el 25 de junio de 2021.

Posteriormente el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, quien funge como representante judicial de los intereses de la docente **Claudia Isabel Sanabria Ortiz**, mediante memorial presentado el 8 de julio de 2021, solicitó a este Despacho lo siguiente:

*“(...) por medio de este escrito me permito **DESISTIR** de las pretensiones formuladas en la demanda, Teniendo en cuenta que el Ministerio de Educación, efectuó la liquidación y pago de las pretensiones del proceso.*

Solicito de manera respetuosa, no se disponga condena en costas, teniendo en cuenta que la parte demandada, por intermedio de su apoderado coadyuva esta petición en señal de aceptación (...)”

La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó escrito de contestación de demanda el 3 de agosto de 2021, en el cual puso de presente que el pago de la mora generada por el pago tardío de las cesantías fue realizado el 5 de mayo de 2021, y, en consecuencia, solicita se requiera a la parte demandante para que desista de las pretensiones.

En vista de lo actuado, el Despacho estima pertinente realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Dado que el ordenamiento procesal contencioso administrativo, no estableció la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones, resulta pertinente analizar la norma que regula dicha figura en el Código General de la Proceso, como normativa de carácter residual aplicable en el presente asunto, por expresa remisión que autoriza el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en efecto el artículo 314 del citado estatuto dispone:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso."

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes."

Ahora bien, dado que: i) la actuación se encuentra en etapa previa a la adopción de decisión respecto de las excepciones previas, fijación del litigio, conciliación, valoración probatoria y concesión del término de alegatos de conclusión; ii) que revisado el poder conferido por la demandante **Claudia Isabel Sanabria Ortiz** al doctor **Julián Andrés Giraldo Montoya** le fue otorgada facultad expresa para desistir; y iii) el desistimiento se presentó sin ningún tipo de condicionamiento. Se concluye que se cumplen a cabalidad con los requisitos señalados en la norma *ibidem* para presentar el desistimiento de las pretensiones.

Frente a las costas procesales, este Juzgado estima que no hay lugar a su imposición en virtud a que de conformidad con el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no se ha determinado ni demostrado la causación de las mismas y la medida de su comprobación. Adicionalmente el Consejo de Estado¹ ha determinado que, en aplicación del criterio subjetivo, cada autoridad judicial cuenta con autonomía e independencia para valorar la imposición de dicha condena conforme la actuación procesal y la conducta de las partes. En ese sentido, el Despacho no impondrá condena en costas en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho**,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la docente **Claudia Isabel Sanabria Ortiz**, atendiendo los argumentos planteados en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Declarar la terminación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la docente y demandante **Claudia Isabel Sanabria Ortiz**, en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, haciendo igualmente las anotaciones a las que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente, Dr. César Palomino Cortés, sentencia 20 de septiembre de 2018, proferida dentro del proceso con el núm. Único de radicación 11001-03-25-000-2014-00790-00 (2975-14) Actor: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca. Demandado: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE OCTUBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE OCTUBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

**Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8e9e952aa72c5cff24e287d5ac6161631f44a94cda95732dc13b47793e0a639

Documento generado en 30/09/2021 03:15:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00057-00
Accionante: John Bairo López Silva
Accionada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Como quiera que mediante auto del 16 de abril de 2021 se ordenó oficiar a la entidad demandada para que certificara el último lugar de prestación del servicio del demandante, por Secretaría, requiérase al Director de Personal del Ejército Nacional, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la recepción del oficio, aporte con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

a. Certificación en donde se indique el **ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES** de **John Bairo López Silva**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.519.926 de Cali, señalado con exactitud el sitio geográfico (**Municipio/Distrito – Departamento**).

La autoridad deberá indicar de manera detallada el lugar, unidad o dependencia en la cual fueron desempeñadas las funciones por el hoy accionante sin siglas, o si estas son incorporadas deberá presentar la descripción del nombre indicado.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE OCTUBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p style="text-align: center;"> JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	<p style="text-align: center;"> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE OCTUBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p style="text-align: center;"> JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

Jaime Enrique Sosa Carrillo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 028 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c420c40c02e15558391f4108fb2da4100b764bac631c81201c313de12cce21e3

Documento generado en 30/09/2021 03:20:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00079-00

Accionante: Betty Chaparro Barón
Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Salud y Protección Social y la Fiduciaria La Previsora S.A. vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la E.S.E Policarpa Salavarrieta

Accionada: del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la E.S.E Policarpa Salavarrieta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ANTECEDENTES

Inicialmente la demanda fue presentada ante el Consejo de Estado, correspondiéndole su conocimiento a la Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente, Doctor, Rafael Francisco Suárez Vargas, que mediante auto proferido el 3 de diciembre de 2020, declaró la falta de competencia de dicha Corporación para conocer del asunto y ordenó remitir por competencia funcional a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C.

Sometido el proceso a reparto le correspondió su conocimiento a este Despacho, que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, procedió a analizar los requisitos de admisibilidad de la demanda, y, en consecuencia, mediante auto proferido el 30 de abril de 2021, notificado por medio de estado electrónico de 3 de mayo de 2021, inadmitió la demanda para que se corrigieran los defectos allí señalados.

El apoderado de la demandante mediante correos electrónicos de 11 y 13 de mayo de 2021, realizó la siguiente solicitud "(...) *En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, estando dentro del término legal, me permito solicitar respetuosamente al señor Juez, copia del expediente digitalizado según el Decreto 806 de 2020. (...)*".

Posteriormente, por medio de correos electrónicos remitidos el 18 de mayo del año en curso, solicitó además de la copia del expediente, lo siguiente:

"(...) 1. El día 11 de mayo de 2021, mediante correo electrónico, solicite se enviara copia del expediente digitalizado del proceso de la referencia toda vez que no reposa en mi despacho el proceso aquí referido.

2. Lo anterior, teniendo en cuenta que el día 12 de junio de 2020, radiqué al Honorable Consejo de Estado Acción de Tutela en donde solicité que de conformidad con el mandato constitucional se tutelara a favor de mi representada los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, mínimo vital, seguridad social, con relación al proceso que curso en el Juzgado trece (13) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C, en el cual negó las acreencias laborales a las que tenía derecho a la demandante.

Por las razones antes referidas, reitero al despacho prolongar el término solicitado con el fin de establecer con claridad la demanda interpuesta a título de restablecimiento del derecho por parte de mí representada (...)"

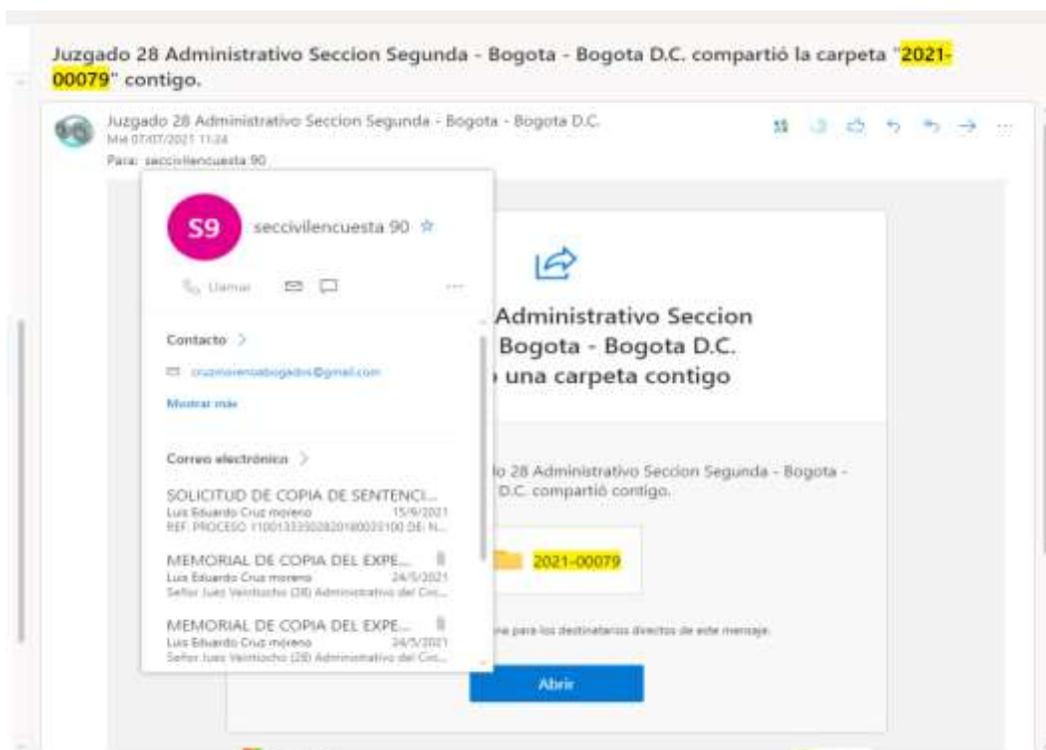
En razón a la solicitud anterior, mediante el auto proferido 28 de mayo de 2021, se accedió a la solicitud de suspensión del término de **diez (10) días** hábiles concedido por medio del auto proferido el 30 de abril de 2021, para la corrección de los defectos de la demanda y se ordenará que por la Secretaría del Despacho se proceda a remitir a través de correo electrónico copia del expediente digital de la referencia a la dirección electrónica señalada por el apoderado de la accionante.

Así mismo se indicó en la mencionada providencia lo siguiente: "(...) A partir del día siguiente a la remisión de la copia digital del expediente, por parte de la Secretaría del Despacho, se empezará a contabilizar el término de diez **(10) días** hábiles concedido en el auto de 30 de abril de 2021, para que la parte demandante proceda a corregir los defectos de la demanda anotados, so pena de rechazo. (...)"

En cumplimiento de lo anterior la Secretaría del Despacho remitió el link correspondiente el 28 de mayo de 2021, como se evidencia del siguiente pantallazo:



Así mismo, el 7 de julio de 2021, se observa que nuevamente la Secretaría del Despacho compartió el enlace digital correspondiente al expediente al correo electrónico dispuesto por el apoderado de la parte demandante, así:



No obstante, haberse enviado copia del expediente digital al apoderado de la parte accionante, este no corrigió las falencias señaladas en el auto inadmisorio de la demanda proferido el 30 de abril de 2021.

Así pues, habida cuenta que, vencido el término indicado para el efecto, la parte demandante no allegó escrito de subsanación, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A. y el inciso final del artículo 170 del mismo ordenamiento, ha de decretarse el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda presentada por **Betty Chaparro Barón**, en contra de la **Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Salud y Protección Social y la Fiduciaria La Previsora S.A. vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la E.S.E Policarpa Salavarrieta**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Devuélvase la demanda y sus anexos.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 **DE OCTUBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 **DE OCTUBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**

Firmado Por:

**Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e155733252cc6594d70cb076d41cd56b49ac5f37477713943074c47bf4c262b3

Documento generado en 30/09/2021 03:37:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00084-00
Accionante: Lucia Gómez Gómez
Accionada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Lucia Gómez Gómez actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL**, pretendiendo la nulidad de la Resolución No. 8389 de 16 de diciembre de 2016, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro como esposa de **Pompilio Rodríguez Ortiz**.

Revisado el escrito introductorio se encuentra que la demanda debe ser inadmitida, por las siguientes razones:

a. De la remisión simultánea por medio electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que establece, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...) Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el **demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)"* (Destacado fuera de texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del expediente allegado no existe constancia del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con la norma señalada anteriormente, el Despacho inadmitirá la demanda para que la parte demandante aporte el comprobante del envío por medio electrónico a la parte demandada de la copia de la demanda y de sus anexos, así como del escrito de subsanación.

B. Del poder

Encuentra el Despacho que en el poder visible en el folio 15 del archivo denominado demanda y anexos, se establece lo siguiente:

*"(...) mediante el presente escrito manifiesto que concedo poder especial amplio y suficiente a **MIRTHA LUCY GOMEZ ALVARADO** Abogada con Tarjeta Profesional número 27.688 del Consejo Superior de la Judicatura con cedula de ciudadanía numero 41.518.636 expedida en Bogotá domiciliada y residente en Bogotá con correo (...) para que en mi nombre y representación **INICE Y LLEVE HASTA SU CULMINACIÓN DEMANDA DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SUSTITUCIÓN DE PENSIÓN (Asignación de Retiro) Teniendo en cuenta que se negó su derecho (...)"**(Destacado del texto original)*

Por lo anterior, el poder otorgado resulta insuficiente frente a las pretensiones de la demanda; por cuanto no establece el medio de control que se va a adelantar y así mismo, no individualiza el acto administrativo objeto de demanda, lo anterior, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P, el cual, dispone que *"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*, razón por la cual, deberá aportarse un nuevo poder que cumpla con esta exigencia.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda presentada por **Lucía Gómez Gómez** contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares** de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

Segundo: Conceder un plazo de **diez (10) días hábiles** a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos de la demanda anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 **DE OCTUBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 **DE OCTUBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**

Firmado Por:

**Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d787d4a00955152b6b5b9b1591f59384174303b53a7cacb0c2777c7e3f73f72

Documento generado en 30/09/2021 03:45:44 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00100-00
Accionantes: Milton Danilo Niño Leal
Accionada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P.
Causante: Aparicio Niño Suarez
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Milton Danilo Niño Leal, actuando a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P.**, con el objeto de obtener la nulidad de los actos administrativos que le negaron el reconocimiento y pago de la sustitución pensional por el fallecimiento de **Aparicio Niño Suarez**.

Mediante auto proferido el 22 de abril de 2021, se requirió a la entidad demandada para que aportara certificado del último lugar de prestación de servicios del causante y el expediente administrativo orden que fue cumplida mediante el Oficio J28-00175 de 2021.

Por medio de correo electrónico remitido el 31 de agosto de 2021, la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P.**, dio respuesta al requerimiento señalado, aportando el expediente administrativo del causante.

Ahora bien, revisado el expediente administrativo de **Aparicio Niño Suarez**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 997.570 expedida en Tunja, se evidencia que el último lugar de prestación de servicios del causante como Celador Código 6020 Grado 3 correspondió al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF Regional Boyacá, ubicado en el municipio de Tunja, Boyacá.

En este sentido, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto en razón del presupuesto procesal de competencia por aplicación del factor territorial. Dicho enunciado normativo dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", modificados por el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se crean unos circuitos judiciales en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", dispone:

"Artículo 2. División y organización de los circuitos administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así: (...)

6. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ (...)

6.3 Circuito Judicial Administrativo de Tunja con cabecera en el municipio de Tunja y con comprensión territorial en los siguientes municipios: (...)

- Tunja (...)"

De conformidad con las disposiciones antes transcritas y el acervo probatorio allegado al proceso, es claro que el último lugar de prestación de servicios personales del causante corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF Regional Boyacá, con sede que se encuentra ubicada geográficamente en el municipio de Tunja, Departamento de Boyacá, no siendo, por lo tanto, este Despacho competente para conocer del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho**,

RESUELVE

- Primero.** Declarar la falta de competencia en aplicación del factor territorial, para conocer en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Milton Danilo Niño Leal**, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P.**
- Segundo. Remítanse** a la mayor brevedad posible las presentes diligencias, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja-Boyacá (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- Tercero.** Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE OCTUBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE OCTUBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

**Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f165bdf4e9b831d7d749ce41e823b65864d5e8cc0eb05643e72bffe6cf1dcb6

Documento generado en 30/09/2021 03:50:46 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00114-00
Accionante: Berenice Guio Pérez
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por Secretaría requiérase al Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la recepción del oficio, aporte con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

a. Certificación en la que se indique el tipo de vinculación de la accionante Berenice Guio Pérez identificada con la cédula de ciudadanía núm. 41.656.307 de Bogotá, con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, señalando concretamente si se trataba de una **trabajadora oficial** o **empleada pública**, aportando para ello copia del acto administrativo de nombramiento y el acta de posesión o en su defecto el contrato de trabajo correspondiente.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE OCTUBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE OCTUBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

Jaime Enrique Sosa Carrillo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 028 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e15ebbce073dd502af7bfb805ade0dc8e97e72b136e32d4531658a3f2ea8f5bb

Documento generado en 30/09/2021 04:23:07 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2021-00128-00
Accionante: Jaime Medina Marín
Accionado: Unidad Administrativa Especial Migración Colombia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Jaime Medina Marín, actuando a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia**, pretendiendo la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Oficio No. 20206110477631 expedido por el Subdirector de Talento Humano de la demandada, por medio del cual negó el reconocimiento y pago de la cotización de alto riesgo establecido en el Decreto No. 2646 de 1994 y la Ley 860 de 2003; y ii) Oficio No. 20206110567031 expedido por el Secretario General de la entidad demandada, por medio del cual resuelve el recurso de apelación interpuesto frente al Oficio 20206110477631.

Habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que se hace necesario inadmitir la misma, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

a. De la remisión simultánea por medio electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados

De conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 "(...) *Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción (...)*", que establece, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...) Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)

Se destaca que aun cuando en la demanda se anuncia el cumplimiento de dicho traslado y así mismo, en el encabezado se señala que se envía con copia a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, revisados los anexos aportados con la demanda no se encuentra prueba de su agotamiento.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del expediente allegado no existe constancia del envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con la norma señalada anteriormente, el Despacho inadmitirá la demanda para que la parte demandante aporte el comprobante del envío por medio electrónico a la parte demandada de la copia de la demanda y de sus anexos, así como del escrito de subsanación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – **Inadmitir la demanda** instaurada por **Jaime Medina Marín** contra la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. – Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **4 DE OCTUBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **4 DE OCTUBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**

Firmado Por:

**Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

137263106f3d54e69e97bd507ee6fe6070a04f8851c13c1813d0158fd297f3b0

Documento generado en 30/09/2021 05:45:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00176-00
Accionante: Edgar Alirio Ávila Serrato
Accionada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el archivo adjunto con la demanda, se verifica que el mismo no coincide con el acta de reparto asignada, como quiera que en esta última se indica que el 24 de junio de 2021, se radicó una demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por parte de Edgar Alirio Ávila Serrato, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, contrario a lo anterior, al dar apertura al archivo adjunto se encuentra que el mismo corresponde a una demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró Carmen Aminta Piñeros y otros contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional.

Así las cosas, previo a emitir algún pronunciamiento acerca de la admisibilidad de la demanda, se ordenará que por la Secretaría del Despacho, se oficie a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la radicación del respectivo oficio, validen la información enviada el 24 de junio de 2021 respecto del radicado 11001-33-35-028-2021-00176-00 y certifiquen si el archivo asociado a la hoja de reparto es el que en su momento fue radicado por el abogado Luis Eduardo Saavedra Gaona, pues revisado el sistema de gestión siglo XXI se colige que la demanda de reparación directa fue asumida por el Juzgado Sesenta Administrativo de Bogotá con el radicado 11001-33-43-060-2021-00160-00.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior 4 hoy DE OCTUBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 4 hoy DE OCTUBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

Jaime Enrique Sosa Carrillo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 028 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0019d6678d17f9ac963472a7c1bc99bf46fe43e641d14dbb3d376f20417bcbfc

Documento generado en 30/09/2021 05:57:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00207-00
Accionante: Lida Azucena Gutiérrez Forero
Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo
Accionada: Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-
Secretaría de Cundinamarca
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Lida Azucena Gutiérrez Forero, actuando a través de apoderada, **presentó** demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaría de Cundinamarca**, pretendiendo la declaratoria de existencia y posterior nulidad del acto ficto o presunto configurado el "(...) 23 de febrero de 2021 (...)" por la falta de respuesta a la petición relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías.

Por medio del auto proferido el 3 de septiembre de 2021, el Despacho inadmitió la demanda respecto de los siguientes puntos: i) aclarara las partes y sus representantes ii) expresara de manera precisa y clara las pretensiones de la demanda; iii) señalara el lugar y dirección donde la parte demandante recibiría las notificaciones; y iv) aportara la totalidad de documentos que pretende hacer valer.

En virtud de lo anterior, se ordenó adecuar la demanda, concediendo el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 de la norma *ibídem*, para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de rechazo.

Así pues, habida cuenta que, vencido el término indicado para el efecto, la parte demandante no allegó escrito de subsanación, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A. y el inciso final del artículo 170 del mismo ordenamiento, ha de decretarse el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

Primero. **Rechazar la demanda** presentada por **Lida Azucena Gutiérrez Forero**, en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaría de Cundinamarca.**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Devuélvase la demanda y sus anexos.

Tercero. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE OCTUBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE OCTUBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

**Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fda69ce3d9d6c45cc1d0297c82c11013d649c330353926e03a7a3dd695ef1a9

Documento generado en 30/09/2021 06:05:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00208-00
Accionante: Gabriel Arturo Parra Cifuentes
Astrid Salamanca Rahín en su calidad de Directora General
Accionada: de la Dirección General Administrativa del Senado de la
República
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El demandante **Gabriel Arturo Parra Cifuentes**, interpuso demanda ordinaria laboral, esgrimiendo, entre otras, las siguientes pretensiones:

"(...) 3.1.1 Declarar que existiendo entre la demandada y mi poderdante Gabriel Arturo Parra Cifuentes una relación laboral vigente, durante el periodo que estuvo suspendido provisionalmente el señor Saúl Cruz Bonilla, Subsecretario General del Senado grado 12, por orden de la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal de la Procuraduría General de la Nación, durante el periodo comprendido entre el 13 de junio de 2017 y el 13 de febrero de 2018, el doctor Gabriel Arturo Parra Cifuentes, Subsecretario Auxiliar grado 11 del Senado de la República, ejerció las funciones del Subsecretario General grado 12 del Senado de la República al reemplazarlo, tanto en las sesiones plenarias del Senado cuando fue requerido y estar siempre disponible al llamado cuando fuese requerido, como en todas las propias del despacho de la dependencia Subsecretaria General, durante el periodo que estuvo suspendido, lo que constituye un encargo de hecho.

3.1.2. Declarar que como consecuencia de lo anterior la entidad demandada es responsable de todas las acreencias laborales, sanciones e indemnizaciones frente a las cuales el despacho imponga condena en favor del demandante.

3.1.3. Condenar a la demandada, a pagar las diferencias de las acreencias laborales entre el cargo de Subsecretario Auxiliar grado 11 y el de Subsecretario General grado 12 a que tiene derecho mi poderdante entre estas: Sueldo básico, prima técnica, prima de antigüedad, prima de gestión, Prima de servicios, prima semestral, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por Dirección, bonificación por servicios, bonificación por recreación, el Auxilio a las Cesantías, los Intereses a las cesantías, la compensación en dinero de las Vacaciones causadas y no disfrutadas, cotizaciones en salud omitidas y todas las demás prestaciones a que tiene derecho

3.1.4. La sanción moratoria por no pago de prestaciones sociales al finalizar la relación laboral, salarios dejados de percibir, Condenar a la demandada a pagar a mi poderdante la indexación o corrección monetaria, lo extra y/o ultra petita. Condenar a la demandada a pagar las Costas y Agencias en Derecho que se causen dentro del presente proceso, en caso de oposición. (...)"

2.- La demanda ordinaria laboral interpuesta por el accionante fue conocida por el Juzgado 21 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, que mediante el auto proferido el 12 de julio de 2021, declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda, atendiendo la calidad de empleado público del demandante, dado que funge como subsecretario

auxiliar del Senado de la República, y la naturaleza de la entidad demandada, y, en consecuencia, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá- Reparto.

3.- En razón a lo anterior, el proceso fue remitido por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (R), asignada por reparto a este despacho mediante acta individual N° 11001-33-35-028-**2021-00208**-00.

4- En virtud de lo anterior, mediante el auto proferido el 3 septiembre de 2021, se ordenó a la parte accionante que adecuara la demanda de acuerdo con el Medio de Control que formule, sin obviar los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo igualmente, las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, concediendo el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 de la norma *ibídem*, para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de rechazo.

Así pues, habida cuenta que, vencido el término indicado para el efecto, la parte demandante no allegó escrito de subsanación, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A. y el inciso final del artículo 170 del mismo ordenamiento, ha de decretarse el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

- Primero.** **Rechazar la demanda** presentada por **Gabriel Arturo Parra Cifuentes**, en contra de **Astrid Salamanca Rahín en su calidad de Directora General de la Dirección General Administrativa del Senado de la República**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.** Devuélvanse la demanda y sus anexos.
- Tercero.** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE OCTUBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE OCTUBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

**Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

592419b16591c26d4c180f0b9ee422b88dad6a511eacf15391ac1494155fc3c3

Documento generado en 30/09/2021 06:11:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-35-028-2021-00234-00
Convocante:	Martha Cecilia Sandoval Malagón
Convocada:	Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Asunto:	Conciliación extrajudicial – pago horas extras

Procede el Juzgado a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes en el asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001 y la Ley 1285 de 2009, reglamentadas por el Decreto 1716 de 2009, compilado con posterioridad mediante Decreto 1069 de 2015.

La Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, remitió solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre **Martha Cecilia Sandoval Malagón** actuando por intermedio de apoderado, y la **Universidad Distrital Francisco José de Caldas** actuando a través de apoderado, según acta calendada el 17 de agosto de 2021, celebrada dentro de la Conciliación Extrajudicial con Radicación No. E-2021-349150 del 2 de julio de 2021, donde se decidió conciliar los valores adeudados por dicha entidad a la convocante por concepto de horas extras causadas en marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020.

La entidad convocada propuso conciliar los anteriores conceptos por la suma final de Cinco Millones cuatrocientos veintiocho mil doscientos cinco pesos (\$5.428.205, 00) mcte, correspondiente al valor del capital adeudado.

La convocante **Martha Cecilia Sandoval Malagón** actuando por intermedio de apoderado, manifestó aceptar la fórmula en su integridad tal como fue planteada por la Entidad Convocada.

En ese sentido, corresponde valorar los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. **Martha Cecilia Sandoval Malagón** presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación – Delegada para la Conciliación Administrativa, solicitando lo siguiente:

“(...) PRIMERA. El pago de las horas extras que laboré en marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año 2020. Horas extras que a la fecha de presentación de esta solicitud se encuentran reconocidas y autorizadas por mi jefe inmediato.

SEGUNDA. El pago de las horas extras que laboré en enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2021. Horas extras que a la fecha de presentación de esta solicitud se encuentran reconocidas y autorizadas por mi jefe inmediato (...)"

2. La anterior petición, la fundamenta en los **HECHOS** que se relacionan a continuación:

"(...) Primero. El día 7 de mayo de 2021 radiqué una petición a mi jefe inmediato Ricardo García Duarte, Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas en el cual solicitaba:

1. *Que me reconocieran y pagaran las horas extras de laboradas en: marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año 2020.*
2. *Que me reconocieran y pagaran las horas extras laboradas en los meses de: enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2021.*

Segundo. En respuesta a esta petición mi jefe inmediato Ricardo García Duarte, firmó y certificó TODAS LAS HORAS LABORADAS Y PRESENTADAS EN FORMA OPORUNA. Así las cosas, a la fecha fueron reconocidas por mi jefe inmediato las horas extras laboradas en: marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año 2020; además de las horas extras laboradas en: enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2021.

Tercero. Pese al legítimo reconocimiento a las horas extras presentadas el Sr. Álvaro Espinel Ortega, en su calidad de Vicerrector Administrativo y Financiero, en contestación del 8 de junio de 2021 indicó frente a las horas extras lo siguiente:

1) *Las horas extras correspondientes a la vigencia 2021, que se presentaron con visto bueno del jefe inmediato, se tramitaron, para pago, en la fecha recibida, siendo, en este orden remitidas a la División de Recursos Humanos, para lo pertinente.*

Frente a las horas extras laboradas y reconocidas en el año 2020 se negó a su pago, sin argumentación jurídica o fáctica suficiente que le permitiera sostener la vulneración de mis derechos laborales. Por el contrario, utilizó mecanismos extrajurídicos para vulnerar mis derechos y garantías constitucionales.

Cuarto. A la fecha de presentación de esta solicitud no se ha realizado el pago de las horas extras de la vigencia del año 2021 (enero, febrero, marzo, abril y mayo) conforme a lo resulto en el numeral primero (1º) de la contestación de fecha 8 de junio de 2021, lo anterior debido a negligencia e incompetencia en el cumplimiento de las obligaciones laborales del Sr. Álvaro Espinel Ortega, ya que estas no han sido remitidas a la División de Recursos Humanos para el pago.

Quinto. A la fecha de presentación de esta solicitud no se ha realizado el pago de las horas extras de la vigencia del año 2020 (marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre) conforme a lo resulto por mi jefe inmediato, quien reconoció y firmo la totalidad de horas extras laboradas. (...)"

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de conciliación elevada ante el Procurador Judicial correspondiente, la convocante acompañó las siguientes **PRUEBAS**:

- Copia planillas horas extras¹.
- Copia respuesta a la petición de reconocimiento y pago de las horas extras expedida por el Vicerrector Administrativo y Financiero de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas el 8 de junio de 2021².

¹ Folios 7 a 16 del expediente.

² Folios 17 y 18 del expediente.

- Copia del Oficio OJ-00300-21 de 13 de abril de 2021³, por medio del cual el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas emite concepto acerca de la viabilidad del pago de horas extras.
- Copia del Oficio OJ-00518-21 de 31 de mayo de 2021⁴, por medio del cual el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas emite concepto acerca de la viabilidad del pago de horas extras.
- Copia del poder conferido al abogado Diego Andrés Molano Padilla por parte de la convocante⁵.
- Copia del poder conferido al abogado Jaime Andrés Malo Nieves por parte del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas⁶.
- Copia de la sustitución de poder realizada por el apoderado de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, al abogado Frey Arroyo Santamaría⁷.
- Copia constancia del comité de conciliación de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas⁸, expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación el 17 de agosto de 2021.
- Copia de liquidación horas extras de Martha Sandoval para el año 2020.
- Copia poder otorgado por la convocante al Abogado Jorge Alejandro Niño Sandoval⁹.

I. EL ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 17 de agosto de 2021 ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual la se establecieron las condiciones del acuerdo de la siguiente manera:

- Aclaran que la conciliación se delimita al pago de las horas extras causadas entre marzo y septiembre de 2020, excluyendo la pretensión referente a las horas extras causadas en el año 2021.
- Así las cosas, el Comité de Conciliación de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, decidió conciliar parcialmente el caso en el siguiente sentido:

“(...) 1. Se profiera acto administrativo por parte de la Vicerrectoría Administrativa y Financiera en donde se reconozca y pague las horas extras efectivamente desarrolladas por la convocante teniendo en cuenta que: el reconocimiento en dinero de las horas extras mensualizadas para cargos administrativos será hasta 50 horas, el número de horas que exceda este máximo, se reconocerá en tiempo y debe ser concertado con el jefe inmediato superior.

³ Folios 19 a 22 del expediente.

⁴ Folios 23 y 24 del expediente.

⁵ Folio 31 del expediente.

⁶ Folio 39 del expediente.

⁷ Folio 46 del expediente.

⁸ Folios 50 a 55 del expediente.

⁹ Folio 57 del expediente.

De igual manera para el reconocimiento y pago de las horas extras en dinero, no podrá exceder el equivalente al 50% del ingreso mensual del trabajador.

2. *Se presenta certificación de los valores a reconocer, proferido por el área encargada de la Universidad.*
3. *El acto administrativo de reconocimiento, será proferido en los 15 días hábiles siguientes al auto que aprueba la conciliación.*
4. *No se reconozca el pago de intereses moratorios. (...)"*

- Respecto del monto a conciliar el mismo fue fijado en \$5.428.205.

III. CONSIDERACIONES

A efectos de decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial en el asunto de la referencia, se analizará el caso bajo dos puntos centrales:

1. LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

En materia administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 446 de 1998¹⁰, son conciliables los conflictos de carácter particular y contenido económico, de los cuales conoce la jurisdicción contenciosa administrativa suscitados en las acciones consagradas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, hoy medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en virtud de lo dispuesto en los artículos 23¹¹ y 24¹² de la Ley 640 de 2001, respectivamente, las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se adelantan ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción. A su vez, las actas elevadas por la Procuraduría que contengan el acuerdo conciliatorio no prestan mérito ejecutivo de manera independiente, sino que requieren de su aprobación por parte del Juez que fuere competente para conocer de la acción judicial correspondiente.

En tal sentido, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, no se encuentra prohibición legal que impida la celebración de la conciliación y si bien la temática no es pacífica en la jurisprudencia, el Consejo de Estado¹³ ha establecido su procedencia

¹⁰ Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

Artículo 59.- Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito. (...)

¹¹ **Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo.** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público a esta jurisdicción.

¹² **Artículo 24.- Aprobación judicial de las conciliaciones extrajudiciales.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

¹³ Ver entre otros los autos de la Sección Primera de 9 de junio de 2004, M.P. RAFAEL OSTAU LAFONT PLANETA y de 20 de

respecto de los aspectos económicos de los actos administrativos, siempre que se cumplan ciertos presupuestos: **i)** Que se trate de derechos disponibles por las partes; **ii)** que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción; **iii)** que las partes estén debidamente representadas y tengan capacidad para conciliar **iv)** que no resulte lesivo para el patrimonio público; **v)** que se encuentre sustento probatorio y, **vi)** que para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento no se presente alguna de las causales de revocatoria previstas en el artículo 93 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación, se refiere a un derecho esencialmente económico, pues corresponde al pago de las horas extras causadas en el año 2020, siendo susceptible de conciliarse de acuerdo a la posición adoptada por el comité de conciliación de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas en sesión del 13 de agosto de 2021.

De otra parte, si bien la convocante renuncia a los intereses que se pudieren generar con el reconocimiento de los derechos reclamados, que para este caso sería un derecho accesorio, no se advierte que con ello se afecte en sí mismo el derecho principal, dado que no hay renuncia sobre la reclamación principal que corresponde al pago de las horas extras causadas en el año 2020.

En relación con la debida representación de las partes y la capacidad o facultad para conciliar, se tiene que la **Universidad Distrital Francisco José de Caldas**, otorgó poder al abogado **Jaime Andrés Malo Nieves**, indicando la facultad expresa para **conciliar**, poder que fue sustituido con las mismas facultades al abogado **Frey Arroyo Santamaría** quien representó a la entidad en la audiencia de conciliación.

Luego en tal sentido, no se presenta reparo alguno con la representación de la entidad convocada.

Por otro lado, frente a la parte convocante, se observa que confirió poder al abogado Jorge Alejandro Niño Sandoval, para que la representara específicamente en la audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación

Así mismo, no existen dudas frente a la capacidad para disponer del derecho en litigio, puesto que siendo la convocante una persona natural le es inherente dicha capacidad, además que, se reitera, los derechos irrenunciables no fueron afectados con la conciliación; y lo mismo ocurre con el apoderado de la entidad convocante quien mediante certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación hace consistir su intención de conciliar.

En lo atinente a que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo al patrimonio público y que los derechos reconocidos estén debidamente acreditados por los documentos que se aportaron a la actuación, el Despacho encuentra necesario exponer el siguiente marco normativo para establecer si es posible el reconocimiento de las horas extras.

2. DEL MARCO NORMATIVO

El Decreto 1042 de 1978 en torno a la jornada laboral de los servidores públicos estableció:

“(...) Artículo 33. De la jornada de trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras. (...) “

La norma citada establece que la asignación mensual fijada para los servidores públicos corresponde a una jornada de 44 horas semanales.

Por su parte, el Decreto 1083 de 2015, en torno a la remuneración de los servidores públicos del Estado señala:

“(...)Artículo 2.2.5.5.56. Pago de la remuneración de los servidores públicos. El pago de la remuneración a los servidores públicos del Estado corresponderá a servicios efectivamente prestados, los cuales se entenderán certificados con la firma de la nómina por parte de la autoridad competente al interior de cada uno de los organismos o entidades. (...)

De acuerdo con la norma citada, los servidores públicos recibirán la remuneración **de acuerdo con los servicios que efectivamente hayan prestado.**

En torno a las horas extras, el citado Decreto 1042 de 1978, dispuso:

“(...) ARTÍCULO 35. De las jornadas mixtas. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turno, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con períodos de descanso.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo.

ARTÍCULO 36. De las horas extras diurnas. Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes este hubiere delegado tal atribución, autorizarán descanso compensatorio o pago de horas extras.

El pago de horas extras o el reconocimiento del descanso compensatorio se sujetarán a los siguientes requisitos:

a) El empleo o del funcionario que va a trabajarlas deberá tener una asignación básica mensual que no exceda de diez mil pesos.

b) El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente, mediante comunicación escrita, en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse.

c) El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por resolución motivada y se liquidará con un recargo del veinticinco por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

d) En ningún caso podrán pagarse más de 40 horas extras mensuales.

e) Si el tiempo laboral fuera de la jornada ordinaria superare dicha cantidad, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo. (...)"

La norma establece que cuando sea necesario realizar actividades durante horas distintas de la jornada ordinaria de labor, se podrán autorizar descanso compensatorio o pago de horas extras.

Ahora bien, respecto de la jornada laboral extraordinaria de los empleados territoriales, el Consejo de Estado Sección Segunda¹⁴, señaló:

"(...) Jornada Extraordinaria

60. Se denomina así a la jornada que excede la jornada ordinaria. Se presenta cuando por razones especiales del servicio es necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, en cuyo caso, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes esté delegada la función, autorizan el descanso compensatorio o el pago de horas extras.

61. Se encuentra regulada en los artículos 36, 37 y 38 del Decreto Ley 1042 de 1978 y en las normas que anualmente establecen las escalas de asignación básica mensual para los empleados públicos.

62. Para su reconocimiento y pago debe cumplirse los siguientes requisitos.

- Que el empleado pertenezca a los niveles técnico- asistencial hasta los grados 09 y 19 respectivamente.

- Que el trabajo suplementario sea autorizado previamente mediante comunicación escrito.

- Su remuneración se hará con un recargo del 25% si se trata de trabajo extra diurno o con un recargo del 75% cuando se trate de horas extras nocturnas.

- No se puede pagar en dinero más de 50 horas extras mensuales.

- Las horas extras trabajadas que excedan el tope señalado se pagarán con tiempo compensatorio a razón de un día hábil por cada 8 horas extras trabajadas.

- Si el empleado se encuentra en comisión de servicios y trabaja horas extras, igualmente tendrá derecho a su reconocimiento y pago.

- Son factor de salario para la liquidación de cesantías y pensiones. (...)"

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de diciembre de 2019, proferida dentro del radicado No. 25000234200020130542501.

No obstante, para que proceda el descanso compensatorio o el pago de horas extras deben cumplirse los siguientes requisitos:

- El empleado deberá pertenecer al Nivel Técnico hasta el grado 09 o al Nivel Asistencial hasta el grado 19.
- Debe mediar autorización escrita previa y detallada de las actividades a desarrollar.
- Debe existir disponibilidad presupuestal.
- El reconocimiento del trabajo suplementario debe hacerse mediante resolución motivada.
- En ningún caso podrá pagarse más de cincuenta (50) horas extras mensuales y si se trabajan más de 50 horas extras, deberá otorgarse descanso compensatorio a razón de un días de trabajo por cada 8 horas extras.

De lo anterior, se concluye que para que proceda el reconocimiento de trabajo suplementario ocasional tanto ordinario como extraordinario, se requiere de autorización escrita y pervia indicando las actividades a desarrollar, así como la existencia de disponibilidad presupuestal y que el empleado pertenezca a los niveles técnicos o asistencial.

3. CASO CONCRETO

Así las cosas, como quiera que de lo aportado al expediente se tiene que la convocante **Martha Cecilia Sandoval Malagón** es empleada de la **Universidad Distrital Francisco José de Caldas**, sin embargo, no se aporta una certificación que dé cuenta del nivel del cargo que ostenta y su tipo de vinculación.

Fueron aportadas copias de las planillas de programación de horas extras correspondientes a la convocante, para los meses de marzo (para un total de 80 horas extras diurnas), abril (para un total de 46:30 horas extras diurnas), mayo (para un total de 48:30 horas extras diurnas), junio (para un total de 53:30 horas extras diurnas), julio (para un total de 45 horas extras diurnas), agosto (para un total de 39 horas extras diurnas) y septiembre (para un total de 43:30 horas extras diurnas) de 2020, con el visto bueno del jefe inmediato.

Así mismo, se aportó copia de la liquidación de las horas extras de la convocante, así:

LIQUIDACION HORAS EXTRAS MARTHA SANDOVAL AÑO 2020																	
APELLIDOS Y NOMBRES	MESES 2020	SUELDO MES	VALOR HORA	CANTIDAD HORAS EXTRA LABORALES	VALOR HORAS EXTRAS	LABORADAS DIURNAS	CANTIDAD HORAS EXTRA LABORALES NOCTURNAS	VALOR HORAS EXTRAS	LABORADAS NOCTURNAS	CANTIDAD HORAS EXTRA DOMINICALES	VALOR HORAS EXTRAS	LABORADAS DOMINICALES	TOT. VALOR HORAS	EXTRAS LABORADAS VALOR 50% DEL SUELDO	VALOR PENDIENTE DE PAGO POR EXCESO DEL 50%	VALOR A PAGAR POR HORAS EXTRA RECARGO NOCTURNO, DOMINICALES Y FESTIVOS	TOTAL DIAS A COMPENSAR POR
MARTHA SANDOVAL	MARZO	\$ 2.927.571	12.198,21	80	\$ 1.219.821		50		\$ 0				\$ 1.219.821	\$ 1.463.786	\$ 0	\$ 1.219.821	0,00
	ABRIL	\$ 2.927.571	12.198,21	46,5	\$ 709.021		50		\$ 0				\$ 709.021	\$ 1.463.786	\$ 0	\$ 709.021	0,00
	MAYO	\$ 2.927.571	12.198,21	48,5	\$ 739.517		50		\$ 0				\$ 739.517	\$ 1.463.786	\$ 0	\$ 739.517	0,00
	JUNIO	\$ 2.927.571	12.198,21	53,5	\$ 815.755		50		\$ 0				\$ 815.755	\$ 1.463.786	\$ 0	\$ 815.755	0,00
	JULIO	\$ 2.927.571	12.198,21	45	\$ 686.149		50		\$ 0				\$ 686.149	\$ 1.463.786	\$ 0	\$ 686.149	0,00
	AGOSTO	\$ 2.927.571	12.198,21	39	\$ 594.663		50		\$ 0				\$ 594.663	\$ 1.463.786	\$ 0	\$ 594.663	0,00
	SEPTIEMBRE	\$ 2.927.571	12.198,21	43,5	\$ 663.278		50		\$ 0				\$ 663.278	\$ 1.463.786	\$ 0	\$ 663.278	0,00
													TOTAL			\$ 5.428.205	0,00

Conforme a anterior, se observa que la liquidación efectuada por la entidad no está debidamente soportada en el plenario pues no se aportó la certificación laboral que dé cuenta del tipo de vinculación de la convocante, su asignación salarial y el nivel al que pertenece, así mismo, no se aportó copia de las autorizaciones previas y detalladas de las actividades a desarrollar.

De igual manera, se encuentra que para los meses de marzo y junio de 2020, se reconocieron más de 50 horas extras mensuales, sin que se aportara la documentación para aclarar esta situación.

Así las cosas, se tiene que el acuerdo no contó con la totalidad de las pruebas que permitan acreditar los valores que constituyen la conciliación por lo que tampoco es posible establecer si resulta o no lesivo a los intereses y el patrimonio de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

- **Descuentos con destino al sistema general de seguridad social en salud y pensiones**

Finalmente, como quiera que las horas extras constituyen un factor salarial, deberán efectuarse los correspondientes descuentos ordenados por Sistema Integrado de Seguridad Social, que, para el caso de las pensiones, el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003, establece:

"ARTICULO. 17.- Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Para los descuentos en salud, el artículo 160 de la Ley 100 de 1993, dispuso la obligatoriedad de realizar los aportes en el siguiente sentido:

"ARTICULO. 160.-Deberes de los afiliados y beneficiarios. Son deberes de los afiliados y beneficiarios del sistema general de seguridad social en salud los siguientes: 1. (...).

3. Facilitar el pago, y pagar cuando le corresponda, las cotizaciones y pagos obligatorios a que haya lugar."

Por lo expuesto en precedencia, se concluye que es de obligatorio cumplimiento realizar los descuentos con destino al sistema general de seguridad social en salud y pensiones, sobre los salarios devengados, entendidos éstos como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador.

Del acuerdo conciliatorio puesto a consideración, se verifica que no encuentra afectado por nulidad, sin embargo, se colige que con la liquidación de la parte convocante le fueron reconocidas las horas extras, sin que se hubieren efectuado los

descuentos que por concepto de seguridad social, ordenandos en los artículos 17 modificado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003 y 160 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual, la parte convocada al momento de liquidar las diferencias resultantes, desconoció el principio de legalidad de las actuaciones administrativas y reconoció unos valores adicionales, infringiendo entonces normas constitucionales y legales, generando una situación lesiva para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensión, debiéndose improbar la conciliación.

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

- PRIMERO:** **IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado el día 17 de agosto de 2021 entre la **Universidad Distrital Francisco José de Caldas** y **Martha Cecilia Sandoval Malagón**, durante la audiencia de conciliación adelantada ante la Procuraduría 146 Judicial II Para Asuntos Administrativos, en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** **EJECUTORIADA** la presente providencia, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE OCTUBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE OCTUBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

**Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddb39715aaff6ff7c45e8769ef706196e5293f86e19f4df739a155990088e37f

Documento generado en 30/09/2021 06:41:16 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**